

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios públicos de Gobierno Nacional
b) Sobre causales de abstención para el Titular del Sector como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Oficio N° 00004-2021-MINAM/SG/OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio del Ambiente consulta a SERVIR sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios públicos de Gobierno Nacional y sobre las causales de abstención para el Titular del Sector como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios públicos de Gobierno Nacional

2.4 En principio, de acuerdo a lo previsto en el numeral 93.4 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC, en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector.

Asimismo, se precisa que, excepcionalmente, en caso que el Sector no contara con funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto de procedimiento se podrá designar funcionarios de rango inferior.

Atendiendo a lo señalado, se puede advertir que no existe una única o exclusiva Comisión de PAD que se encargue de procesar a funcionarios públicos en el marco del régimen disciplinario de la LSC. En ese sentido, a partir de las disposiciones legales señaladas, cabe indicar que una comisión de PAD se conformará de manera independiente en relación a cada funcionario público inmerso en un PAD según el nivel de jerarquía que ostente dicho funcionario en la respectiva entidad.

2.5 Por otro lado, de acuerdo al numeral 19.2 de la Directiva, el órgano sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector (por ejemplo, en un Ministerio dicha autoridad vendría a ser el Ministro¹ respectivo). Bajo ese marco normativo, es menester señalar que la competencia del titular del sector como órgano sancionador resulta aplicable a todos los casos de PAD instaurados contra funcionarios públicos adscritos a un sector.

2.6 Ahora bien, la Secretaría Técnica de la respectiva entidad deberá emitir el informe de precalificación correspondiente respecto a los hechos denunciados e investigaciones realizadas a los referidos funcionarios, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse.

2.7 De este modo, cabe indicar que, una vez emitido el Informe de Precalificación, en el cual se ha identificado de manera formal como presunto responsable a un funcionario público y se ha recomendado el inicio de un PAD, corresponderá a la Secretaría Técnica remitir dicho informe al Titular del Sector, ello para efectos de que esta autoridad designe a la referida Comisión Ad-Hoc a través de la resolución correspondiente².

¹ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 25º.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo. [...]"

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*

"[...] 19.3 Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto, la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango inmediato inferior [...]"



Sobre causales de abstención para el Titular del Sector como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.8 Sobre el particular, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)– se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo.
- 2.9 Así, el artículo 99° del TUO de la LPAG establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

“1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

[...]”.

- 2.10 Además, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite.

“Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

³ Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.” (Subrayado agregado)

- 2.11 En tal sentido, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.
- 2.12 Atendiendo a lo señalado, en el marco de las autoridades del PAD para funcionarios públicos de gobierno nacional, en caso correspondiera intervenir al Ministro como autoridad del PAD pero este se encontrara inmerso en alguna causal de abstención, también resultará de aplicación el procedimiento de abstención regulado en el TUO de la LPAG.

En efecto, el numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la LPAG ha establecido, sobre el particular, lo siguiente: *“La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior [causales de abstención], dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día”. (Subrayado agregado)*

- 2.13 Por tanto, teniendo en cuenta que si bien el Ministro es una autoridad no sujeta a subordinación jerárquica dentro de su sector, a efectos de viabilizar el trámite de la abstención, dicha autoridad deberá remitir la solicitud de abstención -en atención a la estructura orgánica estatal en la que se encuentra - al Presidente⁴ del Consejo de Ministros⁵, el mismo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 100° y 101° del TUO de la LPAG.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector.
- 3.2 EL órgano sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector (por ejemplo, en un Ministerio dicha autoridad vendría a ser el Ministro respectivo). Bajo ese marco normativo, es menester señalar que la competencia del titular del sector como órgano sancionador resulta

⁴ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

“Artículo 18º.- Presidente del Consejo de Ministros

El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros [...]”.

⁵ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

“Artículo 15º.- Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros está conformado por Ministros y Ministras nombrados por el Presidente de la República conforme a la Constitución Política del Perú. Es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros [...]”.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aplicable a todos los casos de PAD instaurados contra funcionarios públicos adscritos a un sector.

- 3.3 En el marco del TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden platear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.
- 3.4 Si bien el Ministro es una autoridad no sujeta a subordinación jerárquica dentro de su sector, a efectos de viabilizar el trámite de la abstención, dicha autoridad deberá remitir la solicitud de abstención -en atención a la estructura orgánica estatal en la que se encuentra - al Presidente del Consejo de Ministros, el mismo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 100° y 101° del TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **IB5T41R**